



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j47pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-08 / 24 Piso 10, Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2025

Radicado número	11001400306520230118100
Proceso	Verbal Sumario
Cuaderno	Cuaderno Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído fechado 25 de abril de 2025, mediante el cual se dispuso decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales y fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso a través de medios virtuales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Funda su censura el recurrente contra la providencia combatida en que el pasado 19 de febrero de 2025, el mismo radicó escrito de contestación de la demanda en cuyo acápite de pruebas, solicitó entre otras, interrogatorio de parte, declaración de parte, testimoniales y dictamen pericia.

Resaltando que, se solicitó debidamente el interrogatorio de la contraparte y a su vez la declaración de la propia parte, de que trata el artículo 198 del Código General del Proceso sobre el decreto del interrogatorio. Cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en este artículo para el decreto de dicho medio probatorio.

Indicando además haber solicitado prueba testimonial de que trata el artículo 208 y 212 del Código General del Proceso sobre el deber de testimoniar y la petición de la prueba.

No obstante, aduce que el Despacho mediante el auto recurrido efectuó el decreto probatorio y si bien se decretaron algunos medios de prueba a favor de su mandante, lo cierto es que (i) se negó la declaración de parte y (ii) se negaron dos testimonios oportunamente pedidos.

Indicando que contrario a las estimaciones del Despacho, respecto de los testimonios del señor JOSE MAURICIO GALINDO RODRIGUEZ y LUIS ALEXANDER PACHECO ALFONSO, estos buscan dar fe de las operaciones físicas de las instalaciones de cableado que resultan ser objeto del petitum, indicando entonces que, el Despacho no llevó a cabo un análisis adecuado de la solicitud probatoria de las testimoniales y declaración de parte de su prohijada.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j47pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-08 / 24 Piso 10, Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

DEFENSA IMPETRADA POR EL NO RECURRENTES

A su turno el demandante y en oportunidad debida, previo traslado del recurso de reposición por la demandada incoado allegó defensa mediante la cual, solicitó la denegación del recurso de reposición interpuesto.

Lo anterior, bajo el entendido de que, respecto de las pruebas testimoniales denegadas, aduce que, el juez de conocimiento está cumpliendo con lo estipulado por el legislador en esta clase de procesos (verbal sumario), pues es claro que el juez no puede decretar más de dos testimonios por cada hecho, más aún, que la pasiva enunció en su escrito de contestación el mismo hecho objeto de prueba (repetitiva), para los cuatros (4) testigos que pretendía convocar.

Asimismo, y respecto de la prueba de declaración de parte denegada, ilustra que la declaración de parte y el interrogatorio de parte son dos medios de prueba distintos, aunque relacionados. Siendo que, en el caso en concreto, el solicitante de dicha prueba no demostró su conducencia, pertinencia y utilidad, para la resolución del petitum.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como regla general, el recurso de reposición se encuentra instituido como la herramienta eficaz e idónea para que los intervinientes en el proceso, acudiendo a su interposición, expongan sus inconformidades contra las decisiones del Juzgador que las dictó y, en el evento que no se encuentren ajustadas a derecho, puedan enmendarse, ya reformándolas, o revocándolas parcial o totalmente.

Expuesto lo anterior, y conforme los argumentos adosados por el apoderado de la parte demandada, encuentra el Despacho primariamente que no le asiste razón al mismo, ello bajo el entendido de que conforme la normatividad por el mismo citada, se vislumbra que, la declaración de parte hace referencia a las manifestaciones tanto espontáneas como provocadas realizadas por los extremos procesales dentro de una actuación judicial.

Respecto de la primera clase de declaraciones, las espontáneas, se configuran a partir de una narrativa propia que sostiene los hechos que interesan al proceso en consonancia con lo expresado por parte del demandante en la demanda, o en su contestación, si se tratare de la parte adversa; contrario sensu, se tratan de declaraciones provocadas cuando estas son rendidas a partir

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j47pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-08 / 24 Piso 10, Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

del cuestionario o interrogatorio, dirigido por la parte contrario o incluso el juez, quien deberá valorarlas conforme las reglas de apreciación probatoria, en la medida que pueden ocurrir en cualquier etapa procesal, sin que en todo caso, haya lugar a que la propia parte fabrique su prueba.

Así, bajo esta naturaleza, resulta abiertamente improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos.

Siendo que, el principal riesgo del interrogatorio a la propia parte se vislumbra en el interés que esta tiene dentro del litigio, y conlleva a restarle objetividad cuando el juez valore la prueba; de manera que, cuando el interrogatorio es realizado a la contraparte, las preguntas y respuestas se encuentran condicionadas a los intereses directos de cada extremo procesal en contienda.

Aplicados los anteriores derroteros al caso sub-lite, si bien el recurrente argumenta la necesidad y pertinencia de la declaración de la demandada, lo cierto es que refulge a todas luces improcedente el decreto de la prueba solicitada, pues como se ha expuesto, primigeniamente el demandado en su libelo de contestación tiene la oportunidad de exponer la situación fáctica que pretende demostrar, sin que por ello pueda valerse con posterioridad de una prueba para beneficiarse de la misma, como sería la declaración de su poderdante, máxime cuando cuenta con otros medios probatorios para demostrar con plena convicción las circunstancias que se pretenden acreditar.

Ahora bien, en cuanto a la prueba testimonial denegada respecto de JOSE MAURICIO GALINDO RODRIGUEZ y LUIS ALEXANDER PACHECO ALFONSO, deberá el mismo tener en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de clase verbal sumario, el cual se encuentra regulado por el artículo 390 a 392 del estatuto procesal.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j47pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-08 / 24 Piso 10, Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

Siendo que dicha normatividad, concretamente el inciso 2 del artículo 392 del estatuto, establece que “No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.”, canon ante el cual debe resaltarse que los 4 testimonios solicitados en principio lo fueron con el fin de “para que declare sobre los antecedentes relativos a la instalación de los productos en las instalaciones del Edificio Jorge Garcés Borrero PH y los procedimientos llevados a cabo de forma física y/o administrativa dentro de la compañía, en lo que sea de su competencia.”, siendo entonces que fueron solicitados para lo mismo, de lo cual resulta improcedente entonces decretarlos pues estaría yendo el Despacho en contra vía de la normatividad referenciada.

Por lo expuesto, se mantendrá el auto objeto de censura.

Por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 25 de abril de 2025 en su integridad, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de prorroga elevada por la demandada y obrante al archivo PDF No. 30 del expediente digital, deberá la misma estarse a lo resuelto en este proveído y tener en cuenta que la secretaría de este estrado judicial será hasta con posterioridad a la notificación y ejecutoria del auto de marras, que procederá a remitir los oficios allí ordenados.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO
PORTAL WEB:

<https://n9.cl/a9noo>

17 de junio de 2025

El secretario,
David Alejandro Sánchez Barreiro

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Fredy Leonardo Ortegategate

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 047 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c7c416f1e9ac4317807f5c881a890b11ff344ac909c41c9151907d167e902b**

Documento generado en 16/06/2025 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>